

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, cinco de mayo de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor BAYRON GALINDO ARIAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor BAYRON GALINDO ARIAS instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 7 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIETT - SIBATÉ - CUNDINAMARCA.

Afirma que han transcurrido 223 días desde la radicación de la petición ante la entidad accionada sin contar con una respuesta de parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIETT - SIBATÉ - CUNDINAMARCA omisión que implica la vulneración del derecho fundamental constitucional de petición, teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 estableció un plazo de 30 días contados a partir de su presentación, para que las autoridades públicas respondan los derechos de petición que presenten los ciudadanos.

Indica que de manera clara y contundente, la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución y artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Trae a colación el artículo 23 de la Constitución, artículo 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 5 Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, Sentencia C-418 de 2017.

Pretende que se tutele de manera inmediata el derecho de petición radicado ante la entidad accionada el día 7 de septiembre de 2021, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIETT - SIBATÉ - CUNDINAMARCA responder el derecho de petición presentado el día 7 de septiembre de 2021 de manera oportuna y completa, en los términos de ley y en el marco de las directrices emitidas por la Corte Constitucional.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito de Acción de tutela instaurada por el señor BAYRON GALINDO ARIAS.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor GALINDO ARIAS al que se le dio el Radicado N°2020113296, en donde solicita la prescripción de unas ordenes de

comparendo, petición que fue radicada en el canal virtual habilitado por la Gobernación de Cundinamarca - dependencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, señala que la Oficina de Procesos Administrativos tiene a cargo la jurisdicción coactiva, y por ende es competente para emitir respuestas de derechos de petición que versen sobre la prescripción.

Afirma que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre la prescripción que es la Oficina de Procesos Administrativos de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no por esta Sede Operativa de Sibaté.

Trae a colación el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 artículo 5,

Que como quiera que la petición no se radicó en esta entidad, si no en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y en atención al principio de colaboración entre entidades, les fue informado que se emitió contestación de fondo, y fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Refiere T 146-12 y T 369 -13, T-875 de 2010.

Lo anterior denota que no hubo vulneración de derechos fundamentales del accionante, ya que esta Sede Operativa de Sibaté, no goza de competencia para emitir respuesta a su petición.

Reitera que no le asiste razón al accionante cuando asevera que ese Organismo de Tránsito de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales. Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional a esa concesión.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

**CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, argumentando que el señor BAYRON GALINDO ARIAS, pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2021.

Que en virtud del Decreto Departamental N°145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, que se les solicitó allegar información para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Indica que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos, se evidencia que mediante oficio N°2022649258 del 3 de mayo de 2022, se dio respuesta de fondo a la petición que indica el accionante no le ha sido contestada, debe señalarse que al ser una petición reiterativa la Oficina de Procesos en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 se procedió a remitir la respuesta dada anteriormente, el oficio de respuesta y anexos del mismo fueron remitidos al correo señalado en el escrito de petición bayrongalindoarias99@gmail.com.

Que la acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la presente.

Trae a colación las sentencias T-038/2019 y T-408/2008.

Que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, en el entendido de que se ha enviado la respuesta al correo que el accionante aportó en el escrito de petición.

Solicita se declare que se está frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera se desvinculen de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor BAYRON GALINDO ARIAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: *" ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

*(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los*

*principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o del estatuto... (...)*

*(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N°8931037 del 22 de marzo de 2015.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición no fue radicado ante la SEDE OPERATIVA DE SIBATE, además de lo anterior esta entidad no es competente para resolver la solicitud de prescripción, por cuanto le corresponde a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS en su respuesta allega la prueba documental en donde se evidencia que mediante Oficio CE-2022649258 del 03/05/2022 le indican al accionante que revisado el archivo físico de esa Entidad se pudo constatar que mediante Resolución N°41859 de fecha 13 de enero de 2021 la cual fue enviada mediante correo electrónico bayrongalindoarias99@gmail.com, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N°8931037 de Fecha 22 de marzo de 2015 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibate, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.

En este orden de ideas y como quiera que la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS dio contestación al derecho de petición incoado por el señor BAYRON GALINDO ARIAS el pasado 03/05/2022 en donde le informaron que mediante Resolución N°41859 de fecha 13 de enero de 2021 se resolvió sobre la solicitud de prescripción respecto del comparendo N°8931037 de Fecha 22 de marzo de 2015 y que la misma había sido enviada al correo electrónico bayrongalindoarias99@gmail.com, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor BAYRON GALINDO ARIAS identificado con la C.C.N° 1.018.463.139, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO